

**A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN
ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD**

dgiety.tes@juntaex.es

Dña. M^a Ángeles López Lax, actuando como presidenta de la ASOCIACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL, con domicilio en y correo asociacion@acima.es, ante la Secretaría General de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, comparezco y como mejor proceda DIGO:

Que mediante el presente escrito formula ALEGACIONES conforme a la publicación del anuncio de la RESOLUCIÓN de 31 de agosto de 2022, de la Secretaría General, por la que se acuerda la apertura de un periodo de audiencia e información pública con relación al Decreto-ley 5/2022, de 31 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes necesarias en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio en Extremadura.

ALEGACIONES

PRIMERA.- IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Se motiva la Resolución de 31 de agosto en base a una norma que no es de aplicación al caso que nos ocupa, cuando dice:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65.1 y 66.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y una vez elaborado y publicado el Decreto-ley 5/2022, de 31 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes necesarias en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio en Extremadura, y con carácter previo a su convalidación, si procede”.

Los artículos 65.1 y 66.3 de la Ley 1/2002 están comprendidos en la Sección 1^ª del Capítulo IV de dicha Ley, relativa al **procedimiento de elaboración de reglamentos** y, por lo tanto, relativa al ejercicio de las competencias reglamentarias de los órganos de gobierno, por lo que solo serían de aplicación al procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias, situación que no se da en este caso, pues estamos ante un decreto “LEY”, un “acto legislativo” que parte del Gobierno, dictado conforme a su capacidad “legislativa” (que no reglamentaria) excepcional.

Así lo dice el Estatuto de **Autonomía de Extremadura** en su artículo 33. **Legislación de urgencia:** 1. *En caso de extraordinaria y urgente necesidad, la Junta de Extremadura puede dictar **disposiciones legislativas provisionales** bajo la forma de Decreto-ley.*

SEGUNDA.- BURLA DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Por otro lado, el artículo 66 de la *Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando habla del trámite de consulta e información pública, lo hace respecto a PROYECTOS, condición que tampoco se da en este caso, pues no estamos ante un “proyecto de ley” que el Gobierno extremeño eleve a la Asamblea, sino de un decreto-ley, con fuerza de ley y de obligado cumplimiento a partir de su publicación en el DOE, tal y como el propio texto normativo del *Decreto-ley 5/2022* ya aprobado reza en su “**Disposición final única. Entrada en vigor,**” *El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura .*

¿Qué sentido tiene someter a información pública una ley ya publicada y de obligado cumplimiento?

Si es un error, es tan burdo, que no podemos explicarlo si no es en base a una pretensión de aparentar una virtud democrática de la que en este caso se ha prescindido o tal vez, a un “arrepentimiento” o intento de corrección (inútil por cierto) del texto ya aprobado. Hazaña inútil porque ni siquiera la Asamblea tiene la posibilidad de corregir este texto en fase de convalidación, ya que ésta, solo puede pronunciarse sobre su convalidación tal cual se presenta el texto o su no convalidación y, por consiguiente, derogación.

Si el gobierno quería someter a un trámite de consulta y participación pública de este decreto ley, (algo a lo que no estaba obligado procesalmente al no constituir un ejercicio de una actividad reglamentaria) lo tendría que haber hecho antes de su aprobación, cuando todavía era tan solo un proyecto. **Ahora no cabe ninguna fase de participación pública, por inútil y extemporánea.**

Si el Gobierno considera que ha errado al aprobar este real decreto sin tomar en cuenta la opinión pública, lo único que cabe ya es votar en la Asamblea su NO

convalidación (pese a ello habrá tenido efecto y fuerza de ley durante el período de su vigencia) o bien dictar nuevo decreto ley derogándolo.

En todo caso sería de desear que, por salud democrática y en el ejercicio de la transparencia de la que este decreto ley quiere hacer gala, el Gobierno, en el trámite de convalidación o cualquier otro, justificara ante los representantes de los ciudadanos extremeños en la Asamblea, este extemporáneo trámite de participación pública y sus efectos.

TERCERA.- SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL TEXTO APROBADO

Para el supuesto de que este Decreto Ley 5/2022 siga adelante en su trámite parlamentario cabría acordar, junto a su convalidación, su tramitación como Ley, mediante el trámite de urgencia, conforme al apartado 3 del artículo 33 del Estatuto de Autonomía, con el inconveniente de que seguiría teniendo efectos legales mientras no se aprobara dicha ley, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello provocará en los inversores y ciudadanos.

En cualquier caso, sea cual sea la salida y los efectos que el Gobierno quiera dar a este, aparentemente absurdo, trámite de consulta y participación pública, queremos aprovechar la ocasión para recordarle (cuesta creer que los asesores legales del Gobierno extremeño no lo sepan) que el texto del Decreto Ley 5/2022 es inconstitucional por los siguientes motivos:

1. Regula materia prohibidas por el artículo 86 de la CE, al afectar al derecho fundamental de libertad de empresa

El artículo 86 de la Constitución española regula el uso de la potestad legislativa del Gobierno de la nación mediante decretos leyes estableciendo ciertos límites, entre ellos, la no afección a *los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I*, entre los cuales se encuentra, en el artículo 38, ***la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.***

Si bien el texto correlativo del Estatuto de Autonomía del artículo 33 no recoge esta limitación, es obvio que el Gobierno autonómico no puede saltarse la Constitución española, y **afectar a un derecho fundamental.**

Este derecho se vería afectado por el artículo 2 cuando impone, con carácter previo a lo obtención de la concesión de explotación del mineral del litio, la condición de que su tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico se realice necesariamente en territorio de Extremadura.

Tampoco existe una justificación clara de la limitación de tal derecho fundamental, solo para el litio extremeño, cuando el interés en la explotación del mismo es de ámbito europeo, según la Comunicación COM/2020/474, final, incorporada al apartado 1 de dicho artículo 1 del Decreto Ley 5/2022. Es decir, estaríamos en todo caso ante un interés general nacional, no solo y exclusivamente extremeño, por lo que el condicionado de su explotación debería beneficiar al conjunto del país, como seguidamente vemos.

2. Vulnera el régimen de competencias establecido en el artículo 149 de la CE y el artículo 10 del Estatuto de Autonomía.

El artículo 149 de la Constitución confiere al Estado competencia exclusiva en materia del régimen básico minero y energético en su disposición 25ª. Por otra parte el artículo 10 del Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad de Extremadura una mera “*competencia de desarrollo normativo y de ejecución*” en materia de régimen minero en su apartado 7.

El Decreto Ley 5/2022, no hace un desarrollo normativo de la legislación básica del Estado como es la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, sino que cambia su régimen general, bajo la excusa de que es una ley pre-constitucional, que no se ha acompasado a las actuales exigencias y que desconoce el reparto competencial de competencias entre Estado y Autonomías. Ello supone desconocer que la Ley 22/1973 tiene carácter de norma básica, mientras que por otro lado sí se reconoce dicha condición de carácter básico de la Ley de Minas, en el apartado 2 del artículo 1 que comienza diciendo: *2. Conforme a lo dispuesto en la legislación básica* Si bien no cita aquí cual sea dicha legislación básica habrá de entenderse que es la Ley 22/1973 de Minas (y su reglamento de desarrollo), que son la normativa citada en la exposición de motivos, pues no hay otra.

Veamos en detalle en qué medida se produce esta vulneración:

a) Vulneración del artículo 73 de la Ley 22/1973 y 95 de su Reglamento

El artículo 73 de la Ley de Minas establece:

*Uno. **Por causas de interés nacional**, el Estado podrá obligar a los concesionarios a ampliar sus investigaciones o a realizar el aprovechamiento en la forma y medida que considere conveniente a dicho interés, pudiendo imponer incluso que el tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico de los recursos minerales se realice en España, **siguiendo a tal efecto las directrices de los Planes Nacionales de Investigación Minera y de Revalorización de la Minería**. Con este fin, la Administración facilitará oportunamente, en su caso, los medios necesarios en la forma que prevea el Reglamento de esta Ley.*

*Dos. El Ministerio de Industria, previo informe del Consejo Superior del Departamento, del Instituto Geológico y Minero de España y de la Organización Sindical, **someterá en cada caso** al Consejo de Ministros las medidas oportunas que hagan viable el cumplimiento de la obligación.*

Tres. La no aceptación o el incumplimiento por los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros será motivo de caducidad de las concesiones respectivas, y dará lugar, en su caso, a la expropiación de las instalaciones existentes.

De dicho texto se infiere que la autoridad competente (según la Ley, el Estado) puede imponer la obligación de llevar a cabo el aprovechamiento de una “concesión concreta” en el territorio nacional, por causa del “interés general nacional”, y conforme a los **Planes Nacionales de Investigación Minera y de Revalorización de la Minería**. Estamos ante el uso de una facultad discrecional que tiene como limitación que esta se desarrolle dentro del marco de una planificación previamente adoptada.

Hasta donde nuestro conocimiento alcanza, no existe ninguna planificación de investigación o revalorización minera, ya sea en el ámbito nacional o en Extremadura, por lo que el uso de la competencia de desarrollo normativo que el Gobierno extremeño hace en este decreto ley carecería de la condición habilitante necesaria de enmarcarse dentro de una planificación previamente aprobada.

La imposición de llevar a cabo la explotación del mineral dentro del territorio nacional se contempla además **para casos concretos y determinados de concesiones ya otorgadas previamente**. En modo alguno se contempla en la Ley de Minas el uso de la facultad del artículo 73 “con carácter general”, mediante disposición legal o reglamentaria, ya sea para uno o varios tipos de minerales pues, en todo caso, la previsión de la adopción de tales medidas excepcionales con carácter general habrían de ser objeto precisamente de una planificación previa. Y prueba de ello es

el desarrollo reglamentario que de dicho artículo hacen los artículos 95 y 96 del **Reglamento para el Régimen de la Minería** cuando establece:

Art. 95.

1. *Por causas de interés nacional, el Estado podrá obligar **al titular DE UNA CONCESIÓN** a:*

*c) Revalorizar los minerales obtenidos, de acuerdo con las tecnologías que se consideren precisas para el adecuado **abastecimiento del país.***

*d) **Imponer que el tratamiento o beneficio metalúrgico de los minerales obtenidos se realice en España.***

*A tal efecto, se seguirán las directrices que se señalen en los **programas nacionales, periódicamente actualizados, de Investigación Minera y de Revalorización de la Minería, o en aquellos que se establezcan por cualesquiera normas legales que afecten a las actividades reguladas por la Ley de Minas.***

Es más, el **reconocimiento del interés general** que ampara el uso de dichas facultades excepcionales también ha de hacerse **CASO POR CASO**, no con carácter general, como vemos en el apartado 2. Del artículo 95 del Reglamento:

2. El expediente para la declaración de interés nacional se instruirá por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción conforme a las normas establecidas en el punto 2 del artículo 33 y 77 de este Reglamento

El articulado del Decreto Ley 5/2022 vulnera la citada legislación básica por cuanto:

- No existe una justificación del interés autonómico exclusivo para Extremadura del aprovechamiento del litio de dicho mineral, tal y como se declara en su artículo 1. Por el contrario, se menciona un interés incluso supra nacional de la explotación del litio, por lo que la declaración de dicho interés debería haber sido efectuado , en todo caso, por el Gobierno de la Nación, utilizando a tal fin los medios y procedimientos que la propia Ley de Minas establece como son los **Planes Nacionales de Investigación Minera y de Revalorización de la Minería** o las **Zonas de Reserva a favor del Estado** o cualquier otro instrumento legislativo de ámbito nacional, ya que dicha explotación afecta a la marcha de la economía del país, embarcada en una compleja transición energética, en la cual los recursos minerales tienen un papel primordial.

- Se impone la obligación de llevar a cabo el aprovechamiento del litio en Extremadura para todas las explotaciones futuras y pendientes de autorización, cuando la legislación básica requiere que se haga caso por caso y una vez se disponga de la concesión de aprovechamiento del mineral.
- Se declara el interés autonómico de todas las explotaciones de litio futuras y pendientes de autorización cuando la legislación básica determina que se hará caso por caso y respecto a concesiones ya otorgadas (art. 95 del Reglamento)
- Modifica el procedimiento de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento del mineral litio estableciendo nuevos requisitos (aceptación de las condiciones que hagan viable el cumplimiento de la obligación de aprovechamiento dentro del territorio extremeño) y condicionados, que la legislación básica no contempla, por lo que se vulnera, además, la competencia exclusiva del Estado para dictar normas básicas del procedimiento administrativo.
- Las medidas adoptadas para el aprovechamiento del litio carecen del necesario soporte de una planificación previa, ya sea nacional o regional, por lo que no se garantiza el uso racional de los recursos naturales que establece el artículo 45 de la CE. **Esta falta de planificación (con su correspondiente evaluación ambiental estratégica previa)**, unida al uso abusivo del decreto ley, nos lleva a pensar que estamos ante una decisión arbitraria, oportunista, en la que no se han previsto sus consecuencias a escala nacional y autonómica, ni el impacto normativo, ni el impacto en la salud y economía de las personas, no bastando el socorrido y genérico argumento del despoblamiento rural, sin ningún dato ni estudio que lo avale.

CUARTA.- SOBRE LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD.

Finalmente, no vemos que en los antecedentes de la exposición de motivos se haya justificado la situación de “extraordinaria y urgente necesidad” que requiere como condición el artículo 33 del Estatuto de Autonomía, como no sea el inconfesado deseo de desatascar la autorización de la explotación del litio en los proyectos presentados hasta este momento, pendientes de litigios y autorizaciones

por la fuerte oposición pública. Como vemos en su Disposición transitoria única, la norma será de aplicación a los permisos y concesiones en tramitación.

Tal vez se pretenda convencer a los indecisos que no se han posicionado todavía sobre los beneficios o perjuicios que comporta una explotación minera de esta entidad y envergadura. O tal vez tan solo se pretenda crear una apariencia de cuidado por el interés regional (a pesar de la ilegalidad del instrumento utilizado) pero lo que sí no ofrece dudas es que se podrá aprovechar la vigencia del mismo (el tiempo que dure hasta que fuera anulado en su caso) para autorizar dichos proyectos y ponerlos en marcha. Un ejemplo más de la política de hechos consumados a la que nos tienen mal acostumbrados tanto este como otros gobiernos.

Se nos pone como ejemplo el Decreto-Ley 30/2021 portugués, pero dicho decreto es un reglamento de desarrollo de la ley de minas “nacional”, aplicable a “todos” los minerales, que incorpora medidas de sostenibilidad ambiental, participación pública y transparencia, que brillan por su ausencia en este Decreto Ley 5/2022. Es más, en este Decreto Ley se recortan tales derechos al poderse tramitar como proyectos empresariales de interés autonómico las autorizaciones de explotación del litio. Si realmente se pretende desarrollar la normativa básica estatal, no entendemos cómo a día de hoy, todavía no se presentado un proyecto de ley de minas extremeño.

Los problemas del desarrollo rural y de la Extremadura vaciada, ni son de ahora, ni se van a solucionar con las minas de litio en ciernes, aparte de que existen múltiples disposiciones aprobadas ya para su remediación, como es la Ley 3/2022, de 17 de marzo de medias ante el reto demográfico y territorial de Extremadura, citada en la exposición de motivos. Precisamente se cita el Dictamen del Comité Europeo de la Regiones aprobado en su sesión plenaria nº 148ª de 26 y 27 de enero de 2022, cuyo título, **“Una visión a “largo plazo” para las zonas rurales de la UE”**, nos revela que el despoblamiento rural es un problema que no puede ser solucionado con medidas urgentes de extrema necesidad sino a muy largo plazo. Otros muchos proyectos con impacto ambiental en Extremadura, se han justificado o se pretenden aprobar bajo el mantra del despoblamiento o el desarrollo rural, con escasos o nulos resultados, como evidencia la persistencia del problema.

Tampoco la invocación genérica e inespecífica del fomento del desarrollo económico y social (recogido ya en nuestra Constitución y un tanto trasnochado)

puede ser el origen de una situación de “extraordinaria necesidad”, como si Extremadura estuviera en quiebra o en guerra.

Y se habla en la exposición de motivos de la necesidad de “relocalización”, diciendo que *“Dicha relocalización implica que los recursos naturales que se extraigan en un medio rural no deben ser enviados para su transformación a zonas urbanas, ni nacionales ni extranjeras, de mayor renta por habitante y de mayor densidad industrial.”* Cabría preguntarse si tan *sui generis* interpretación del concepto “relocalización” tal vez debería aplicarse a todos los minerales o incluso a todas las industrias que aprovechan los recursos de Extremadura, como las energéticas. Que sea solo para el litio y en este momento, es un indicio de que este Decreto Ley no se ampara en la necesidad de satisfacer un interés general de extraordinaria y urgente necesidad sino más bien **el interés de no perder la oportunidad de un negocio de explotación del litio, que beneficiará a unos pocos**, en perjuicio de la salud y el medio ambiente, y cuya restauración habremos de sufrir y pagar todos. Si no fuera así, el Decreto Ley habría sido más explícito y generoso en su articulado, con medidas concretas, como correspondería a un desarrollo de la legislación básica de minas, explicitando la forma y los medios a través de los cuales los extremeños se verían beneficiados.

En Cáceres, para Mérida, a 9 de septiembre de 2022